

*Oficina de Inmigración de
La Paz*

V.^o
1152



Estatutos

068381

DE LA

Cámara de Comercio de La Paz

BOLIVIA

Fundada en 1890

TERCERA EDICION

La Paz

IMP. VELARDE—Yanacocha 95 y 97.

1904

SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LA P.M.

Serie _____

Volumen _____

No. _____

01415



ESTATUTOS
DE LA
Cámara de Comercio de La Paz

Objeto de la Asociación

Art. 1º La «Cámara de Comercio de La Paz» es la asociación de comerciantes é industriales residentes en esta ciudad, que reunan las condiciones prescritas por estos Estatutos.

Art. 2º Sus fines son:

1º Procurar por todos los medios lícitos y con arreglo á las prescripciones legales, el desarrollo y la prosperidad del comercio y de las industrias en general;

2º Iniciar, fomentar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la realización de este propósito, comunicándose, al efecto, con las autoridades é individuos, y con las sociedades nacionales y extranjeras, que propendan á idénticos fines;

3º Absolver las consultas é informes que el Supremo Gobierno ó las autoridades tengan á bien dirigir á la Cámara, y suministrar los datos que soliciten ú ofrecerlos, cuando se crea conveniente, para la acertada resolución de los asuntos referentes á la hacienda pública, al comercio ó á las industrias;

4º Hacer las presentaciones que juzgue necesarias á los intereses industriales y comerciales;

5º Reglamentar y fijar, de conformidad con las leyes vigentes, los usos y costumbres comerciales en esta plaza;

6º Servir de árbitro arbitrador y amigable componedor en toda cuestión comercial que los interesados, sean ó no miembros de la Cámara, quieran voluntariamente someter á su decisión, siempre que las partes se obliguen, en la forma legal, á acatar como definitivo el fallo de la Cámara;

7º Formar un archivo especial en el que se reunirán los datos y documentos útiles al comercio y á las industrias en general, tanto de la República como del extranjero.

De los miembros

Art. 3º Son miembros fundadores de la Cámara todas las personas que promovieron la organización de esta sociedad y firmaron el acta de 14 de enero de 1890.

Art. 4º Pueden ser miembros de la Cámara:

* 1º Los socios y apoderados generales de las casas de comercio ya sean importadores ó exportadores; (1)

(1) Reformado, suprimiendo la palabra «por mayor» del artículo primitivo, á fin de dar más amplitud á la institución.

2º Los gerentes ó agentes principales de toda sociedad anónima, comercial ó industrial establecida ó representada en esta ciudad;

3º Las personas que hayan pertenecido al comercio ó ejercido alguna industria.

Art. 5º Todo miembro fundador abonará, como derecho de inscripción, la suma de cincuenta bolivianos, y una suscripción mensual, que será fijada por el Directorio, y la cual no podrá exceder de diez bolivianos por mes.

Art. 6º Tanto para el ejercicio de los derechos que se acuerdan á los socios de la Cámara, como para el pago de la cuota de inscripción y asignación mensual, cada razón social se considerará como un solo miembro.

Art. 7º Todo miembro que dejare de abonar su cuota mensual durante dos meses, será considerado separado de la Cámara, perdiendo en consecuencia las acciones y derechos que como á tal le correspondían.

Art. 8º El miembro que voluntariamente se retire de la Cámara de Comercio ó se ausente definitivamente del país, perderá todo derecho al activo de ella.

Art. 9º Si la ausencia de un miembro debiera durar más de seis meses, quedará exonerado del pago de las cuotas mensuales que se vencieren durante ella, siempre que dé oportuno aviso, por escrito, al Directorio; en cuyo caso podrá también reincorporarse á la Cámara, sin abonar nuevamente el derecho de inscripción, si la ausencia no excede de dos años.

Art. 10º Toda persona que en adelante quiera pertenecer á la Cámara de Comercio y reuna las condiciones fijadas en el artículo 4º, deberá ser presentada al Directorio, mediante proposición firmada por el inte-

resado y por dos miembros de la Cámara. El Directorio, en su reunión más inmediata, procedera en sesión plena y por votación secreta, á la aceptación ó rechazo del propuesto. Para la aceptación se requiere, por lo menos, cuatro votos favorables.

° Art. 11º Los socios admitidos en la forma establecida en el artículo anterior, abonarán como derecho de inscripción la suma de treinta bolivianos y la cuota mensual que el Directorio fije para los socios fundadores, firmando al tiempo de su incorporación, el autógrafo de los estatutos. (1)

Art. 12º El Directorio podrá separar, temporal ó definitivamente, á uno ó más miembros de la Cámara, quedando á estos el derecho de reclamar ante la Junta General, la cual, con conocimiento de causa, dictará sin otro trámite, la resolución respectiva.

Será igualmente excluido de ella cualquier socio que se presente en falencia.

De la administración

Art. 13º La Cámara será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros propietarios y tres suplentes.

Art. 14º El Directorio será elegido por los miembros de la Cámara en la primera Junta General de cada año, por mayoría absoluta de sufragios de los socios presentes y en votación secreta, debiendo hacerse ésta

(1) Reformado el artículo primitivo que decía: « Los socios admitidos en la forma establecida en el artículo anterior, abonarán por derechos de inscripción la suma de ochenta bolivianos y la cuota mensual, en la misma proporción que los miembros fundadores, firmando al tiempo de su incorporación, el autógrafo de los Estatutos.»

por los miembros en persona y en ningún caso por apoderados.

Art. 15º No podrán ser miembros del Directorio, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán votar en asuntos de un orden privado, los que tengan en ellos un interés directo ó personal, debiendo, en estos casos, llamarse á los suplentes respectivos.

Art. 16º En el Directorio no podrá haber más de un representante de una casa comercial, institución mercantil ó industrial.

Art. 17º El Directorio elegirá de su seno, en votación secreta, un presidente, vice-presidente, tesorero y secretario; quedando facultado, además, para nombrar á los empleados rentados que fueren necesarios.

Art. 18º El Directorio podrá celebrar sesión con tres de sus miembros.

Art. 19º El Directorio se renovará parcialmente cada año, saliendo dos de sus miembros propietarios designados por la suerte, en el primero, y los tres restantes, en el siguiente. Los miembros del Directorio podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 20º Todo miembro del Directorio que sin causa justificada faltase á las sesiones durante tres meses, dejará de pertenecer á él y será reemplazado por el suplente respectivo en el orden de prelación.

Art. 21º El presidente ó en su defecto el vicepresidente, presidirá toda Junta General de la Cámara, así como las sesiones del Directorio. En ausencia ó por impedimento de ambos, se nombrará para el efecto á uno de los miembros presentes del Directorio. El

voto del presidente ó de quien lo supla, será decisivo en caso de empate.

Art. 22º Son deberes del Directorio:

1º Llevar á cabo y dar estricto cumplimiento á los fines expuestos en el artículo 2º de estos Estatutos;

2º Representar á la Cámara por órgano de su presidente. en todos los casos en que haya que dirigirse á los poderes del Estado y sus delegados ó en los arreglos y reclamos con empresas privadas y de servicio público;

3º Tomar en consideración las quejas é insinuaciones de cualesquiera miembros de la sociedad, y resolver si deben ó nó recibir el patrocinio de la Cámara.

4º Nombrar abogados, agentes donde convenga, pagar subsidios á periódicos y escritos, y hacer por cuenta de la sociedad todos aquellos desembolsos necesarios para lograr el mejor éxito de sus labores;

5º Nombrar igualmente, si fuere necesario, de su seno ó de entre los miembros de la Cámara, comisiones de uno ó más socios para informar ó resolver sobre asuntos especiales.

Art. 23º Si en el curso del año, agotado el número de suplentes, ocurriese una vacante en el Directorio, será llenada por éste en su primera reunión y el socio así elegido funcionará hasta la próxima renovación que debe verificar la Junta General.

Art. 24º Son deberes del tesorero:

1º Llevar las cuentas y coleccionar los fondos, depositándolos á disposición del Directorio, el que les dará la colocación que á su juicio creyese conveniente;

2º Pagar los gastos ordinarios y extraordinarios que ordene el Directorio ó su presidente, previa refrenda del Secretario:

3º Dar cuenta del estado del tesoro, siempre que lo solicite el Directorio;

4º Presentar un balance de las operaciones de su cargo á las juntas semestrales ordinarias.

Art. 25º Son deberes del Secretario:

1º Llevar, por separado, los libros de actas de todas las juntas de la Cámara y del Directorio, así como un registro especial de las sentencias arbitrales;

2º Llevar igualmente un libro en el que se asentarán todos los acuerdos y resoluciones, tanto del Directorio como de las juntas generales;

3º Recibir las memorias, representaciones y toda clase de correspondencia concerniente á los objetos de la Cámara, dando cuenta al presidente;

4º Preparar y disponer en buen orden todos los asuntos que hayan de someterse á la consideración del Directorio, de las juntas generales de la Cámara ó de las comisiones especiales;

5º Llevar la correspondencia del Directorio;

6º Citar oportunamente á los miembros á las sesiones del Directorio y á las juntas generales ordinarias y extraordinarias de la Cámara;

7º Coleccionar y ordenar todos los datos estadísticos que sean de utilidad para los fines de ella;

8º Asistir á toda junta que celebre la Cámara de Comercio, el Directorio ó las comisiones especiales;

9º Guardar, bajo su responsabilidad directa, el libro de inventarios y los balances de caja;

10º Finalmente, velar por el cumplimiento de los deberes del empleado ó empleados rentados de Secretaría que se hallen bajo sus órdenes.

De las reuniones

Art. 26º El Directorio se reunirá una vez por semana, para ocuparse de los asuntos de la Cámara.

Art. 27º Toda persona que desee someter algún asunto á la consideración ó deliberación de la Cámara, se dirigirá por escrito al presidente.

Art. 28º El presidente convocará al Directorio á sesión extraordinaria: 1º siempre que lo crea conveniente; 2º cuando lo soliciten tres miembros del mismo.

Art. 29º La convocatoria para las juntas generales ordinarias ó extraordinarias se hará por aviso en los diarios y en parte visible de la Cámara, publicados con siete días de anticipación. Pero, cuando el Consejo estime de especial urgencia una Junta General, podrá convocarla por medio de esquelas ó avisos con plazo menor.

Art. 30º La Cámara para constituirse en Junta General, sea ordinaria ó extraordinaria, deberá contar á lo menos, con la mitad más uno del número total de sus miembros. Si hecha la primera citación no se reuniese este número, se hará una segunda convocatoria con el plazo de cinco días; si vencido éste, tampoco se reuniese dicho número, se celebrará la sesión con los presentes, siendo válidas, y obligatorias las resoluciones que se adoptaren.

Art. 31º Habrá juntas generales ordinarias en los meses de enero y de julio de cada año, y en ellas se presentará por el Directorio una memoria de los traba-

jos del último semestre y un estado de los fondos de la Cámara, firmado por el presidente, tesorero y secretario, y visado por dos inspectores, que al efecto se nombrará de su seno, en la primera reunión de cada año.

Art. 32º Además de las juntas generales ordinarias prescritas en el artículo anterior, las habrá extraordinarias, cuando así lo pida el Directorio ó diez miembros de la Cámara.

Art. 33º En las juntas generales extraordinarias, no podrá discutirse ni resolverse sino los asuntos indicados en el aviso de convocataria.

Art. 34º En las juntas, toda cuestión será resuelta por mayoría absoluta de votos, debiendo ser secreta la votación, cuando alguno de los miembros presentes así lo pidiese.

De los arbitrajes

Art. 35º Son de la competencia del Directorio los arbitrajes que las partes quieran someter voluntariamente al conocimiento y decisión de la Cámara de Comercio, en conformidad á lo establecido por el artículo 2º, inciso 6º de estos Estatutos.

Art. 36º Es prohibido á los miembros del Directorio admitir el nombramiento de jueces árbitros, en cuestiones comerciales que no se ventilen ante la Cámara

Art. 37º Los interesados que sometan sus cuestiones á la decisión de ésta, deberán depositar previamente en manos del tesorero, los emolumentos que correspondan, segun la tarifa, que la Cámara fijará oportunamente en el reglamento respectivo.

Art. 38º No podrá conocer en los arbitrajes ningún miembro del Directorio que tenga interés especial en el asunto en litigio, que hubiese sido antes árbitro en la misma cuestión que se ventila, ó que sea pariente de una de las partes, dentro de los grados que, según las leyes, inhabilitan para ser juez.

Disposiciones generales

Art. 39º El Directorio formará su reglamento interior de conformidad con estos Estatutos, así como la tarifa de honorarios y emolumentos que deben pagar las partes en los arbitrajes. Tanto el reglamento como la tarifa podrán ser reformados solamente en sesión plena del Directorio.

Art. 40º La Cámara en sus reuniones generales ordinarias ó extraordinarias, y siempre que estén presentes cuando menos los dos tercios del número total de sus miembros, podrá, por mayoría de votos, alterar, suprimir ó adicionar las disposiciones de los presentes Estatutos, con cargo de aprobación del Gobierno; pero tales reformas solo podrán ser propuestas por el Directorio ó por cinco miembros cuando menos de la Cámara.

Art. 41º En caso de duda sobre la inteligencia de uno ó más artículos de estos Estatutos, el Directorio fijará su verdadero sentido y alcance, dando de ello cuenta á la Cámara en la reunión más inmediata y sometiéndolo á conocimiento del Gobierno.

Art. 42º En caso de disolución de la Cámara de Comercio, lo que podrá determinarse solamente por las tres cuartas partes de sus miembros, se liquidará su activo y el producto, si lo hubiere, será distribuido entre los que sean socios en aquella época.

Artículos transitorios

Art. 43º Los presentes Estatutos, firmados por todos los socios fundadores, serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno; al mismo tiempo se recabará el reconocimiento de su personería legal á fin de que la Cámara pueda entrar en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 44º Se nombra un Directorio compuesto de los señores: VENTURA FARFAN, *Presidente*;—EDUARDO GUERRA, *Vicepresidente*;—TEODORO BÖTTIGER, *Tesorero*;—GUSTAVO FERRIERE, *Vocal*;—y FERMÍN CUSICANQUI, *Secretario*. Este Directorio queda autorizado para ejercer las facultades conferidas por los presentes Estatutos, recabar la aprobación suprema de éstos, aceptar las modificaciones que introdujere el Gobierno y hacer cuanto fuere conducente á la organización definitiva de la Cámara de Comercio.

La Paz, 1º de febrero de 1890.

V. Farfán y C^{as}; p. p. Iriberrí, Harrison y C^{as}, Teodoro Böttiger; por el Banco Nacional de Bolivia, Ed. Guerra, Administrador interino: F. Cusicanqui; p. p. M. Brieger, Hugo Ulex; Benedicto Goytia; Roberto Reinecke y C^{as}; Schultze, Ernst y C^{as}; Rivero y C^{as}; C. A. Zimmermann y C^{as}; Adolfo Ballivián, Administrador del Banco Hipotecario Nacional; T. Baldovieso, Administrador del Crédito Hipotecario de Bolivia; A. Granier; C. Brockmann y C^{as}; L. Gutiérrez; p. p. Otto Richter, E. Freudenhammer; por Federico Gerdes y C^{as}, Genaro Aliaga; Chinel y C^{as}; p. p. V. Ascarrunz y C^{as}, Alej. de la Lasra; p. p. P. Castagné, Hugo Preuss.

MINISTERIO
de Hacienda é Industria



La Paz, á 3 de marzo de 1890.

Con los Estatutos que se acompañan—Vista.

T. ICHASO.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

Responde:

Habiendo examinado el infrascrito prolijamente los Estatutos de la Cámara de Comercio, sólo encuentra observable el artículo 5º que fija atribuciones privativas de los poderes públicos y no de una sociedad anónima.

Por lo expuesto, opina el Fiscal porque, reformándose el artículo 5º, no hay embarazo para que se aprueben los cuarenta y cuatro artículos de dichos Estatutos.

La Paz, 7 de marzo de 1890.

S. M.

MATOS.

MINISTERIO
de Hacienda é Industria



La Paz, 10 de marzo de 1890.

Vistos los Estatutos de la Cámara de Comercio de esta ciudad; considerando: que sus disposiciones se hallan conformes con la facultad establecida por el artículo 4º de la Constitución Política del Estado; que corresponde á la Administración pública contribuir á

la fundación y establecimiento de instituciones que tiendan al desarrollo y fomento del comercio y de las industrias en general, á cuyo fin propende la expresada Cámara: de acuerdo con el dictamen fiscal que antecede, y los incisos 2º y 3º del artículo 14 de la Ley de Organización Política de 3 de diciembre de 1888, *se aprueban* los Estatutos de la Cámara de Comercio de la ciudad de La Paz, con las modificaciones que siguen: (1)

Art. 2º (inciso 5º) Reglamentar y fijar, « de conformidad con las leyes vigentes, » los usos y costumbres comerciales en esta plaza.

Art. 12º El Directorio podrá separar temporal ó definitivamente á uno ó más miembros de la Cámara quedando á estos el derecho de reclamar ante la Junta General, la cual, con conocimiento de causa, dictará, sin otro trámite, la resolución respectiva.

« Será igualmente excluido de ella cualquier socio que se presente en falencia. »

Art. 40 La Cámara en sus reuniones generales ordinarias ó extraordinarias y siempre que estén presentes cuando menos los dos tercios del número total de sus miembros, podrá, por mayoría de votos, alterar, suprimir ó adicionar las disposiciones de los presentes Estatutos, « con cargo de aprobación del Gobierno; » pero tales reformas solo podrán ser propuestas por el Directorio ó por cinco miembros, cuando menos, de la Cámara.

Art. 41º En caso de duda sobre la inteligencia de uno ó más artículos de estos Estatutos, el Directorio fijará su verdadero sentido y alcance, dando de ello

(1) Dichas modificaciones han sido incorporadas en los artículos respectivos de los Estatutos.

cuenta á la Cámara en la reunión mas inmediata y « sometiéndolo á conocimiento del Gobierno »

En su mérito: la Cámara de Comercio de la ciudad de La Paz, será reconocida como persona jurídica para los fines de su institución, en todo lo que no se halle en oposición á las leyes.

La presente resolución se hará extensiva á las asociaciones mercantiles que se establecieren en los demás departamentos de la República.

Regístre y devuélvase.

ARCE.

T. ICHASO.

Artículos adicionales

Aprobados en la Junta General extraordinaria de 11 de mayo de 1891

Art. a). La Cámara de Comercio de La Paz, podrá constituir sucursales de ella en otros puntos de la república.

Art. b). Dichas sucursales se organizarán conforme á los Estatutos de la Cámara, con el número de socios que suscriban la respectiva solicitud de organización ante el Directorio central.

Art. c). Cada sucursal será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros propietarios

y dos suplentes, elegidos á pluralidad de votos por los socios que la formen; el cual se renovará cada año segun lo determinado por el artículo 19 de los Estatutos.

Art. *d*). Los directorios de las sucursales tendrán las mismas atribuciones que conforme á los Estatutos ejercita el Directorio central en la administración del régimen interno de la Cámara; debiendo ser unánime la votación en aquéllos para la aceptación de nuevos socios de las sucursales.

Art. *e*). Las sucursales, al organizarse, empozarán en la caja de la Cámara de Comercio, por una sola vez, una suma convencional como derecho de inscripción.

Art. *f*). Las cuotas mensuales que las sucursales se impongan, formarán un fondo independiente administrado por ellas, para atender sus gastos propios y los que proporcionalmente los demandare el servicio general de la institución.

Art. *g*). Las sucursales tendrán la misma personalidad legal y las mismas atribuciones, en su respectiva circunscripción, que las que confiere á la Cámara el artículo 2º de sus Estatutos; debiendo dar cuenta á ésta de las gestiones y trabajos que ejecuten por acuerdo propio.

Art. *h*). Los juicios de arbitraje que sometan las sucursales á la Cámara de Comercio, gozarán de los privilegios concedidos á los socios de la institución.

Art. *i*). El Directorio central de la Cámara transmitirá á las sucursales, por telégrafo ó correo, los tipos de cambio y cotizaciones vigentes en plaza, así como otros avisos de importancia comercial, en la inteligencia de que estos servicios serán recíprocos.

V. Farfán; por el Banco Nacional de Bolivia, Ed. Guerra, Administrador interino; p. p. Iriberry, Harrison y C^{as}; T. Böttiger; C. A. Zimmermann y C^{as}; Roberto Reinecke y C^{as}; G. Ferrière, Presidente del Consejo de Administración del Crédito Hipotecario de Bolivia; L. Gutiérrez; Benedicto Goytia; P. Cusicanqui; p. p. Schultze, Ernst y C^{as}, Bauer; p. p. V. Ascarrunz y C^{as}, Alej. de la Lastra; Chinel y C^{as}.

MINISTERIO

de Hacienda é Industria



La Paz, mayo 26 de 1891.

Vista al Fiscal del Distrito.

T. ICHASO.

SR. MINISTRO DE HACIENDA E INDUSTRIA.

Responde:

La Cámara de Comercio, en conformidad del artículo 40 de sus Estatutos, ha acordado la adición de los nueve artículos marcados con las letras a, b, c, d, e, f, g, h, é i, cuyo contexto no contiene disposición alguna contraria á las leyes.

En consecuencia, opina el Fiscal porque se aprueben los referidos artículos adicionales.

La Paz, 20 de mayo de 1891.

S. M.

MATOS.

MINISTERIO

de Hacienda é Industria



La Paz, 22 de mayo de 1904.

Vista la solicitud de la Cámara de Comercio de esta ciudad, relativa á la aprobación de los artículos

adicionales de sus Estatutos; considerando: que las disposiciones que dichos artículos entrañan, no se hallan en oposición á las leyes de la República. De acuerdo con el dictámen del señor Fiscal del Distrito, apruébase los nueve artículos adicionales á los Estatutos de la expresada Sociedad, marcados con las letras *a, b, c, d, e, f, g, h, i.*

Regístrese y devuélvase.

ARCE.

T. ICHASO.

**Reformas iniciadas por la Junta General
extraordinaria de 1º de octubre
de 1904.**

MINISTERIO

de Hacienda é Industria

La Paz, 28 de octubre de 1904.

Vistos el anterior memorial en el que los Srs. Juan Perou y Dionisio Laserna, Presidente y Secretario respectivamente de la « Cámara de Comercio de La Paz, » solicitan á nombre de ella aprobación de las reformas introducidas en el inciso 1º del art 4º y artículo 11 de sus Estatutos, acordadas en Junta General extraordinaria de 1º del mes en curso, en los términos siguientes:

« Art. 4º Pueden ser miembros de la Cámara—
1º los socios y apoderados de las casas de comercio, ya sean importadores ó exportadores. »

Art. 11º Los socios admitidos en la forma establecida en el artículo anterior, abonarán como derecho de inscripción la suma de bolivianos treinta y la cuota mensual que el Directorio fije para los socios fundadores: firmando al tiempo de su incorporación, el autógrafo de los Estatutos.

Resultando del tenor de las indicadas reformas el laudable propósito de dar mayor amplitud á la esfera de acción de dicha Cámara, al mismo tiempo que el de dar acceso y representación en ella al comercio al por menor, facilitando el ingreso de los industriales de este ramo con la rebaja de los derechos de inscripción; con el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno, se aprueban dichas reformas en los términos preconsignados.

Regístrese y devuélvase.

MONTES.

DANIEL DEL CASTILLO.

